



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/460, DE LA COMISIÓN, de 19 de marzo, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con el procedimiento relativo a la aprobación de un modelo interno de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.**

*(DOUE L 76, de 20 de marzo de 2015)*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), y, en particular, su artículo 114, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Las empresas de seguros y de reaseguros tienen que cumplir los requisitos de la Directiva 2009/138/CE en materia de modelos internos. Pueden modificar su modelo interno de acuerdo con la política de modificación del modelo aprobada con arreglo al artículo 115 de la Directiva 2009/138/CE.

(2) Las modificaciones de mayor entidad del modelo interno, las combinaciones de modificaciones de menor entidad que se consideren modificaciones de mayor entidad, así como las modificaciones de la política de modificación del modelo están supeditadas a la autorización previa de las autoridades de supervisión. Las normas relativas al procedimiento que se debe seguir por lo que respecta al proceso de aprobación de los modelos internos deben aplicarse de manera coherente a la aprobación de modificaciones de mayor entidad del modelo interno y a las modificaciones de la política de modificación del modelo.

(3) La inclusión de nuevos elementos en el modelo interno, por ejemplo de riesgos adicionales no incluidos en el alcance del modelo interno o de segmentos de actividad, está supeditada a la aprobación de las autoridades de supervisión conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Directiva 2009/138/CE.

(4) Debido a la interdependencia existente entre diferentes solicitudes de aprobación en virtud de la Directiva 2009/138/CE, cuando una empresa de seguros o de reaseguros solicita la aprobación de un modelo interno, debe informar a la autoridad de supervisión de otras solicitudes de aprobación de los elementos enumerados en el artículo 308 bis, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE que estén en curso o previstas en los seis meses siguientes. Este requisito es necesario para garantizar que las evaluaciones de las autoridades de supervisión se basan en información transparente e imparcial.

(5) El procedimiento que se debe seguir para la aprobación de un modelo interno y de modificaciones de mayor entidad del modelo interno debe prever una comunicación constante entre las autoridades de supervisión y la empresa de seguros o de reaseguros. Conviene que esta comunicación empiece antes de la presentación de la solicitud formal a las autoridades de supervisión. La comunicación debe continuar después de que el modelo interno o la modificación de mayor entidad hayan sido aprobados a través del proceso de revisión supervisora.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

(6) Durante el proceso de aprobación, es preciso que las autoridades de supervisión puedan solicitar ajustes del modelo interno o un plan de transición conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Directiva 2009/138/CE.

(7) Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento sobre los procedimientos que deben seguirse para la aprobación, la aprobación de modificaciones del modelo interno y la aprobación de la política de modificación del modelo en relación con los modelos internos utilizados a nivel individual deben aplicarse de manera coherente a los procedimientos relativos a los modelos internos para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado y a los modelos internos de grupo.

(8) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación a la Comisión.

(9) La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de partes interesadas establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(10) Con el fin de mejorar la seguridad jurídica en relación con el régimen de supervisión durante el período de introducción progresiva previsto en el artículo 308 bis de la Directiva 2009/138/CE, que comenzará el 1 de abril de 2015, es importante asegurarse de que el presente Reglamento entre en vigor lo antes posible, esto es, el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento especifica:

a) el procedimiento al que se hace referencia en el artículo 112 de la Directiva 2009/138/CE por lo que respecta a la aprobación de las solicitudes presentadas por empresas de seguros y de reaseguros con el fin de utilizar modelos internos completos y parciales para el cálculo del capital de solvencia obligatorio;

b) el procedimiento relativo a la aprobación de las solicitudes presentadas por empresas de seguros y de reaseguros para introducir una modificación de mayor entidad en su modelo interno y para modificar la política de modificación del modelo interno de conformidad con el artículo 115 de la Directiva 2009/138/CE.

**Artículo 2. Solicitud de uso de un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio.**

1. La empresa de seguros o de reaseguros deberá presentar una solicitud por escrito a las autoridades de supervisión a fin de obtener la autorización para calcular el capital de solvencia obligatorio utilizando un modelo interno.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

2. La solicitud deberá presentarse en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que la empresa de seguros o de reaseguros tenga su domicilio social o en una lengua que haya sido acordada con las autoridades de supervisión.

3. Cuando presenten una solicitud de uso de un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio, las empresas de seguros y de reaseguros aportarán pruebas documentales que demuestren que el modelo interno cumple los requisitos enunciados en los artículos 101 y 120 a 125 de la Directiva 2009/138/CE, y, cuando se trate de un modelo interno parcial, también en el artículo 113 de la misma Directiva. La autoridad de supervisión podrá solicitar información adicional de conformidad con el artículo 3.

4. En las pruebas documentales contempladas en el apartado 3 se incluirán al menos los elementos siguientes:

a) una carta de presentación que incluya:

i) una solicitud de aprobación del uso de un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio a partir de una fecha determinada y una explicación general del modelo interno, incluida una breve descripción de su estructura y su alcance,

ii) una confirmación del período anterior a la solicitud durante el cual se ha utilizado el modelo interno en el sistema de gestión de riesgos y en los procesos de toma de decisiones, conforme a los requisitos contenidos en el artículo 120 de la Directiva 2009/138/CE,

iii) una confirmación de que la solicitud está completa e incluye una descripción exacta del modelo interno y de que no se han omitido hechos importantes,

iv) una confirmación de si la empresa de seguros o de reaseguros forma parte de un grupo que utiliza un modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado, o de si se ha presentado una solicitud de uso de un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado, sin que se haya recibido aún notificación de la decisión,

v) una lista de las otras solicitudes presentadas por la empresa de seguros o de reaseguros, o que en ese momento prevea presentar en los seis meses siguientes, para la aprobación de alguno de los elementos enumerados en el artículo 308 bis, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, junto con las fechas de presentación de dichas solicitudes,

vi) los datos de contacto de los pertinentes miembros del personal de la empresa de seguros o de reaseguros que se dedican a las actividades relacionadas con el modelo interno, así como de los pertinentes miembros del personal de dicha empresa a los que pueden presentarse las solicitudes de información complementaria;

b) una explicación de la forma en que el modelo interno cubre todos los riesgos significativos y cuantificables de la empresa de seguros o de reaseguros; cuando la solicitud de aprobación se refiera a un modelo interno parcial, la explicación se limitará a los riesgos significativos y cuantificables que estén dentro del alcance del modelo interno parcial, y la empresa de seguros o de reaseguros proporcionará también una explicación de cómo se han cumplido las demás condiciones mencionadas en el artículo 113 de la Directiva 2009/138/CE;

c) una explicación de la adecuación y eficacia de la integración del modelo interno en el sistema de gestión de riesgos, así como de la función que desempeña en el sistema de gobernanza, y, en concreto, de cómo el modelo interno permite a la empresa de seguros o de reaseguros identificar, medir, controlar, gestionar y notificar los riesgos de manera continua; con este fin, la solicitud incluirá los extractos pertinentes de la política de gestión de riesgos a la que se hace referencia en el artículo 41, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE;



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

d) una evaluación y una justificación por la empresa de seguros o de reaseguros de los puntos fuertes, los puntos débiles y las limitaciones importantes del modelo interno, incluida una autoevaluación del cumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado 2; la empresa de seguros o de reaseguros resumirá también su plan para la mejora futura del modelo interno con el fin de corregir los puntos débiles o limitaciones identificados o de desarrollar o ampliar el modelo interno;

e) cuando la empresa de seguros o de reaseguros sea parte de un grupo que utilice un modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio o cuando se haya presentado una solicitud de uso de un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado, sin que se haya recibido aún la notificación de la decisión, una justificación de por qué el modelo interno de grupo no es adecuado para el perfil de riesgo de la empresa y de las diferencias entre el modelo interno que se va a utilizar a nivel individual y el modelo interno de grupo;

f) las especificaciones técnicas del modelo interno, incluida una descripción detallada de la estructura de dicho modelo, junto con una lista y una justificación de las hipótesis en las que se basa el modelo interno, en el caso de que un ajuste de esas hipótesis pudiera tener una repercusión significativa en el capital de solvencia obligatorio;

g) una explicación de la idoneidad del sistema de control interno de la empresa de seguros o de reaseguros, teniendo en cuenta la estructura y la cobertura del modelo;

h) una explicación de la suficiencia de los recursos, las cualificaciones y la objetividad del personal responsable del desarrollo y la validación del modelo interno;

i) la política de modificación del modelo interno mencionada en el artículo 115 de la Directiva 2009/138/CE;

j) una descripción del proceso que garantiza la coherencia entre los métodos utilizados para calcular la previsión de distribución de probabilidad y los métodos utilizados para calcular las provisiones técnicas, según lo establecido en el artículo 121, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE;

k) un repertorio de los datos utilizados en el modelo interno, especificando su fuente, sus características y su uso, así como una descripción del proceso que garantiza la exactitud, integridad y adecuación de esos datos;

l) los resultados de la última asignación de pérdidas y ganancias y la especificación de dicha asignación de conformidad con el artículo 123 de la Directiva 2009/138/CE, incluidas las pérdidas y ganancias, los principales segmentos de actividad de la empresa y la asignación de las pérdidas o ganancias globales a las categorías de riesgo y a los principales segmentos de actividad;

m) una descripción del proceso de validación independiente del modelo interno y un informe de los resultados de la última validación de conformidad con el artículo 124 de la Directiva 2009/138/CE, incluidas las recomendaciones formuladas y las medidas tomadas en respuesta a las mismas;

n) el inventario de los documentos que forman parte de la documentación del modelo interno establecida en el artículo 125 de la Directiva 2009/138/CE;

o) cuando una empresa de seguros o de reaseguros utilice un modelo o datos obtenidos de terceros, según lo mencionado en el artículo 126 de la Directiva 2009/138/CE, una demostración de que el uso de ese modelo o esos datos externos no afecta a la capacidad de la empresa de seguros o de reaseguros para cumplir los requisitos establecidos en los artículos 101 y 120 a 125 de dicha Directiva y, cuando se trate de un modelo interno parcial de conformidad con el artículo 113 de la misma Directiva, de que es apropiado utilizar ese modelo o esos datos dentro del modelo interno y una explicación de la preferencia de modelos o datos externos frente a modelos o datos internos;



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

p) una estimación del capital de solvencia obligatorio calculado con el modelo interno al nivel más desagregado según la categorización de riesgos de la empresa de seguros o de reaseguros, y una estimación del capital de solvencia obligatorio calculado con la fórmula estándar al nivel más desagregado de dicha fórmula en la última fecha, anterior a la fecha de presentación de la solicitud, en que el capital de solvencia obligatorio se haya calculado con la fórmula estándar; en caso de que la solicitud sea anterior a cualquier cálculo del capital de solvencia obligatorio, la estimación del capital de solvencia obligatorio de acuerdo con la fórmula estándar se calculará con los parámetros de la fórmula estándar y no con parámetros específicos de la empresa de seguros o de reaseguros;

q) una identificación de las partes de la actividad de la empresa de seguros o de reaseguros que han sido clasificadas como segmentos principales de su actividad y una justificación de dicha clasificación;

r) en el caso de los modelos internos parciales, una explicación de cómo la técnica de integración propuesta cumple los requisitos contenidos en el artículo 113, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, y, cuando se trate de una técnica diferente a la técnica de integración por defecto a que se hace referencia en el artículo 239, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, una justificación de la técnica de integración propuesta.

**5.** La empresa de seguros o de reaseguros presentará pruebas documentales de la aprobación de la solicitud por los órganos de administración, dirección o supervisión según lo establecido en el artículo 116 de la Directiva 2009/138/CE.

**6.** La empresa de seguros o de reaseguros proporcionará un inventario de todos los documentos y series de pruebas incluidos en la solicitud. Cuando el contenido de un documento sea pertinente para otros documentos, la empresa de seguros o de reaseguros destacará la naturaleza de esa pertinencia e incluirá referencias cruzadas.

### **Artículo 3. Evaluación de la solicitud.**

**1.** La autoridad de supervisión confirmará la recepción de la solicitud de la empresa de seguros o de reaseguros.

**2.** Las autoridades de supervisión determinarán si la solicitud está completa en los 30 días siguientes a la fecha de su recepción. Se considerará que una solicitud de uso de un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio está completa si incluye todas las pruebas documentales expuestas en el artículo 2, apartado 2.

**3.** Cuando las autoridades de supervisión determinen que una solicitud no está completa, informarán de inmediato a la empresa de seguros o de reaseguros que ha presentado la solicitud de que el período de aprobación de seis meses no ha comenzado y especificarán las razones por las que la solicitud no está completa.

**4.** Cuando las autoridades de supervisión determinen que una solicitud está completa, informarán a la empresa de seguros o de reaseguros que ha presentado la solicitud de que la solicitud está completa y de la fecha en la que comienza el período de aprobación de seis meses. Esa fecha será la fecha en la que se haya recibido la solicitud completa.

**5.** Cuando las autoridades de supervisión hayan considerado que una solicitud está completa, esto no impedirá que soliciten la información adicional que sea necesaria para que



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

lleven a cabo su evaluación. En la solicitud se especificará qué información adicional es necesaria y se mencionarán los motivos por los que se solicita.

6. La empresa de seguros o de reaseguros velará por que todos los documentos a los que se hace referencia en el artículo 125 de la Directiva 2009/138/CE estén a disposición de las autoridades de supervisión, incluso en formato electrónico cuando sea posible, durante toda la evaluación de la solicitud.

7. La evaluación de la solicitud implicará una comunicación constante con la empresa de seguros o de reaseguros y podrá conllevar solicitudes de ajustes del modelo interno y, cuando se trate de un modelo interno parcial, de un plan de transición con arreglo a lo establecido en el artículo 113 de la Directiva 2009/138/CE.

8. Si las autoridades de supervisión determinan que existe la posibilidad de aprobar el modelo interno previa introducción en él de determinados ajustes, podrán notificarlo así a la empresa de seguros o de reaseguros.

9. Cuando las autoridades de supervisión soliciten información adicional o la introducción de ajustes en el modelo interno, la empresa de seguros o de reaseguros podrá solicitar una suspensión del período de aprobación de seis meses al que se hace referencia en el artículo 112, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE. Esa suspensión terminará una vez que la empresa de seguros o de reaseguros haya hecho los ajustes necesarios y que las autoridades de supervisión hayan recibido una solicitud modificada en la que se aporten pruebas documentales de los ajustes realizados. Las autoridades de supervisión informarán entonces a la empresa de seguros o de reaseguros de la nueva fecha de vencimiento del período de aprobación.

#### **Artículo 4. Derecho de la empresa a retirar la solicitud.**

La empresa de seguros o de reaseguros que haya presentado una solicitud de uso de un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio podrá retirar esa solicitud notificándolo por escrito a la autoridad de supervisión en cualquier momento antes de que se haya tomado la decisión sobre dicha solicitud.

#### **Artículo 5. Decisión sobre la solicitud.**

1. La autoridad de supervisión únicamente aprobará una solicitud de uso de un modelo interno si considera que los sistemas de que dispone la empresa de seguros o de reaseguros para identificar, medir, controlar, gestionar y notificar el riesgo son suficientes y, en particular, que el modelo interno cumple los requisitos establecidos en los artículos 101, 112 y 120 a 125 de la Directiva 2009/138/CE, así como en el artículo 113 de la misma Directiva cuando se trate de un modelo interno parcial.

2. Además, la autoridad de supervisión únicamente aprobará la solicitud de uso de un modelo interno si considera que la política de modificación del modelo cumple los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Directiva 2009/138/CE. Cuando la autoridad de supervisión haya tomado una decisión sobre una solicitud, la notificará sin dilación y por escrito a la empresa de seguros o de reaseguros. Dicha decisión incluirá los siguientes elementos:



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

- a) cuando la autoridad de supervisión apruebe la solicitud, la fecha a partir de la cual se utilizará el modelo para calcular el capital de solvencia obligatorio;
- b) cuando la autoridad de supervisión apruebe la solicitud, cualesquiera condiciones relacionadas con la decisión de aprobación junto con la motivación de dichas condiciones;
- c) cuando la autoridad de supervisión deniegue la solicitud, las razones en las que se base su decisión;
- d) cuando la autoridad de supervisión haya solicitado un plan de transición de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2009/138/CE, una decisión sobre la aprobación del plan de transición al que se refiere el artículo 6.

3. Las autoridades de supervisión no revelarán que una empresa de seguros o de reaseguros ha solicitado utilizar un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio, ni que una solicitud ha sido denegada o retirada.

**Artículo 6. Plan de transición para ampliar el alcance del modelo.**

1. En el caso al que se hace referencia en el artículo 113, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, la autoridad de supervisión explicará las razones para exigir un plan de transición y establecerá el alcance mínimo que el modelo interno debe tener tras la aplicación del plan de transición.

2. El plan de transición será aprobado por el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa de seguros o de reaseguros y en él se definirán claramente el período de aplicación del plan, la ampliación del alcance, y las medidas y los recursos necesarios para ampliar el alcance del modelo interno. Las autoridades de supervisión evaluarán el plan presentado por la empresa. Cuando sea necesario, la autoridad de supervisión podrá exigir un plan de transición modificado, aprobado por el órgano de administración, dirección o supervisión, que deberá presentarse para su aprobación.

3. Cuando la empresa no aplique el plan de transición para ampliar el alcance del modelo, la autoridad de supervisión, sin perjuicio de otras medidas de supervisión disponibles, podrá adoptar alguna de las medidas siguientes:

- a) ampliar el período de aplicación del plan;
- b) ampliar el período de aplicación del plan, previa modificación de dicho plan;
- c) exigir a la empresa de seguros o de reaseguros que calcule el capital de solvencia obligatorio de acuerdo con la fórmula estándar establecida en los artículos 103 a 111 de la Directiva 2009/138/CE;
- d) permitir el uso de un modelo interno parcial con un alcance más limitado que el alcance mínimo al que se hace referencia en el apartado 1.

**Artículo 7. Modificaciones del modelo interno.**

1. La empresa de seguros o de reaseguros incluirá en la solicitud de aprobación de una modificación de mayor entidad del modelo interno pruebas documentales de que, tras aplicar las modificaciones de mayor entidad del modelo interno, se cumplirán los requisitos expuestos en los artículos 101, 112 y 120 a 126 de la Directiva 2009/138/CE, así como en el artículo 113 de esa Directiva cuando se trate de un modelo interno parcial.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

2. La empresa de seguros o de reaseguros incluirá en la solicitud los documentos expuestos en el artículo 2 cuando la modificación de mayor entidad del modelo interno afecte a su contenido, junto con una indicación de los cambios introducidos en ellos, y una descripción detallada de las repercusiones cualitativas y cuantitativas de la modificación de mayor entidad en el modelo interno aprobado y sus resultados.

**Artículo 8. Modificaciones de la política de modificación del modelo interno.**

1. La empresa de seguros o de reaseguros incluirá en la solicitud de aprobación de una modificación de la política de modificación del modelo interno la motivación para modificar dicha política y la prueba de que, una vez aplicadas las modificaciones, se cumplirán los requisitos para aprobar dicha política.

2. Las autoridades de supervisión aprobarán la solicitud de modificación de la política para modificar el modelo interno solo si consideran que el alcance de la política es global y que los procedimientos descritos en la política de modificación del modelo interno aseguran que el modelo interno cumpla sin interrupción los requisitos contenidos en los artículos 101, 112 y 120 a 125 de la Directiva 2009/138/CE y, cuando se trate de un modelo interno parcial, también en el artículo 113 de esa Directiva.

**Artículo 9. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2015.

*Por la  
Comisión  
El  
President  
e  
Jean-  
Claude  
JUNCKER*